



Administración de Justicia

Alvaro Sardinero García
Abogado
C/ Francisco Silveira, 19 Entpta. F
28028 - MADRID
Tel. y Fax: 91 308 37 60

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCIÓN VIGÉSIMA NOVENA
ROLLO 275/2010-RP
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 153/2009
JUZGADO DE LO PENAL Nº 13 DE MADRID

SENTENCIA Nº 47/12

Ilmos. Sres. Magistrados:
Don Francisco Ferrer Pujol (Ponente)
Doña Pilar Rasillo López
Doña Elena Perales Guilló

 ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCION <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">- 8 FEB 2012</div>	NOTIFICACIÓN <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">- 9 FEB 2012</div>
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En Madrid, a 30 de enero de 2012

VISTO en segunda instancia, ante la Sección Vigésima Novena de esta Audiencia Provincial de Madrid, el Procedimiento Abreviado nº 153/2009 procedente del Juzgado de lo Penal nº 13 de Madrid, seguido contra _____, por un delito de lesiones causadas por imprudencia profesional, venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recursos de apelación que autoriza el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpuestos en tiempo y forma por el condenado _____ la aseguradora _____ contra Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del expresado Juzgado con fecha 17 de junio de 2010. Siendo parte en el presente recurso como apelantes el citado condenado, representado por la Procuradora D^a María Teresa de Donesteve y Velázquez y asistido por el Letrado D. Carlos Nogales Romeo, la aseguradora _____ representada por el Procurador D. Antonio Ramón Rueda López y asistido por el Letrado D. Esteban Arespacochaga Velo, y como apelados el MINISTERIO FISCAL y la acusación particular ejercitada por D^a _____, representada por la Procuradora D^a



Madrid



Silvia Birto Bermejo y asistida por el Letrado D. Álvaro Sardinero García, quienes impugnaron el recurso planteado de contrario, no habiendo comparecido en esta alzada el responsable civil directo

Ha sido ponente el Magistrado D. Francisco Ferrer Pujol quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, se dictó sentencia con fecha 17 de junio de 2010, siendo su Fallo del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a como autor de un delito de lesiones imprudentes, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por dos años y las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y que indemnice a de forma solidaria con las empresas Agrupación en la cantidad de 14.550 euros por las lesiones y 19.000 euros por las secuelas, incrementadas las cantidades en los intereses legales".

En dicha resolución se recogen como hechos probados los siguientes: "UNICO.- Es acreditado y así expresamente se declara, que el acusado mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, médico odontólogo, nº de colegiado con póliza colectiva en la aseguradora / con póliza individual atendió en la clínica en la que presta su servicio, en el sitio en la Calle a quien le mostró una radiografía realizada , el día 25 de Julio de 2006, por lo que el acusado le informó que padecía una grave enfermedad periodontal



que afectaba a sus encías y la estructura de sus dientes, por lo que era precisa una intervención médica con injerto óseo y membrana. Este diagnóstico fue igualmente informado a _____ en fecha 13 de septiembre de 2006 en la misma clínica.

El día 15 de Septiembre de 2006, el acusado, faltando a las más elementales normas de actuación médica, practicó a la paciente dos intervenciones, la primera consistió en cirugía colgajo con injerto de hueso y membrana en cuatro cuadrantes, para curar la enfermedad periodontal que manifestaba tener y que o no existía o no tenía la entidad suficiente para practicarle la intervención. En el curso de esta intervención, el acusado le informó de la conveniencia de practicar en el momento cinco endodoncias en los dientes 11,12, 21 22 y 23 , que tampoco tenían necesidad de ello, lo que hizo, en una única sesión, con falta de la técnica mínima que debe presidir estas intervenciones, precipitadamente y o con falta de radiografías o con la existencia de dos defectuosas.

Como consecuencia de esta actuación, perdió las siguientes piezas dentarias, el 11,12 y 13, precisando, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico-quirúrgico y psicoterapéutico del que tardó en curar 180 días, 111 de ellos improductivos. La sanidad , al fin, se obtuvo con la pérdida de las tres piezas dentarias, 11,12 y 13 con máximo valor estético y permaneciendo como secuela trastorno postraumático. La perjudicada reclama”.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma, por el condenado y la aseguradora _____ recursos de apelación que basaron en los motivos que se recogen en esta resolución. Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las contrapartes, que lo impugnaron, remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial.



TERCERO.- En fecha 4 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Sección el precedente recurso, formándose el correspondiente rollo de apelación y, tras sustanciarse incidente de admisión de pruebas planteado por los recurrentes, se señaló el día 28 de abril de 2011 para la deliberación, votación y fallo del recurso, al no estimarse necesaria la celebración de vista.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida que se tienen aquí por íntegramente reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RECURSO

UNO.- Si bien lo plantea la parte como último de los motivos de su recurso, por razones pragmáticas dada la consecuencia anudable a su eventual estimación, procede estudiar en primer lugar el cuarto y último de los motivos del recurso, pues en él se plantean supuestas infracciones de derechos constitucionales generadoras de indefensión.

Tres son las vulneraciones alegadas: 1.- imposibilidad de realizar interrogatorio a los testigos propuestas en el escrito de defensa, Dras.
2.- imposibilidad de exhibición de placas radiográficas al médico forense en el acto del juicio oral; y 3.- haberse situado al recurrente en situación de probatio diabólica, quebrantadora de la presunción de inocencia, al declararse probado la inexistencia o insuficiencia de radiografía periapicales durante la realización de las endodoncias, y haber sido las mismas entregadas a la querellante, quien niega su existencia.

Ninguno de estos motivos ha de prosperar, el primero, por cuanto como ya sentamos en la resolución denegatoria de la práctica de prueba en la

alzada, no ha cumplido la parte recurrente las exigencias jurisprudenciales para su reiteración y por cuanto yerra al plantear la cuestión señalando que se le ha impedido interrogar a los testigos que propuso, siendo que las citadas testigos fueron propuestas por la acusación, no por la defensa, y ésta no las designó expresamente en sus conclusiones, limitadas a hacer propia formulariamente la prueba de las demás partes, siendo precisamente por esta falta de proposición formal que la juez a quo rechazó su práctica al ser renunciada la prueba por su dueña en juicio, es decir, la parte que la propuso; argumentación que en sus razonamientos no menciona ni combate el recurso y que esta Sala estima ajustada a derecho y procede a confirmar.

Por lo que respecta a la imposibilidad de exhibición de radiografías al médico forense al comparecer este mediante videoconferencia, lo cierto es que nada dijo la parte sobre su intención de exhibir material radiográfico al perito antes de practicarse la prueba en juicio, ni cuestionó la práctica de la misma por la vía de la videoconferencia, ni señala en el recurso consecuencia alguna que quepa anudar a la alegada incorrección procesal. Es decir, a lo largo de varios folios, se limita la parte a cuestionar la decisión de la juez de continuar el juicio, cuya suspensión no solicitó la parte, pero nada solicita al respecto, ni en el cuerpo del recurso, ni en el suplico del mismo.

Finalmente, respecto a la supuesta probatio diabólica, no nos hallamos ante supuesto de tal naturaleza, simplemente existen versiones contrarias entre las partes sobre la realización de esas radiografías, que el acusado dice haber realizado y entregado a la querellante, lo que esta niega. Ante esta situación de hecho, lo único que ha realizado la juez a quo es lo que le restaba por hacer, es decir, valorar los testimonios contradictorios sobre tales radiografías y extraer las conclusiones fácticas que cree razonables, lo que hace con disgusto del recurrente, quien se limita a insistir en su propia versión de los hechos, que tiene por cierta, lo que valoraremos más adelante al tratar el segundo de los motivos de recurso (la alegada errónea valoración de la prueba).

En todo caso, estas causas de recurrir jamás podrían prosperar por motivos formales, aun en el caso, no alcanzado, de acreditarse los errores procesales denunciados y su trascendencia constitucional al generar

indefensión, como sostiene el recurso, la única consecuencia viable de su estimación sería la declaración de nulidad del juicio, y la misma no ha sido solicitada por el recurrente, por lo que, en aplicación del párrafo final del art. 240 LOPJ, no sería en ningún caso posible declarar tal nulidad, pues dicha norma prohíbe expresamente la declaración de nulidades en la alzada si las mismas no han sido solicitadas por los recurrentes.

DOS.- El primer motivo del recurso denuncia "la existencia de errores y omisión de datos en la determinación de los hechos probados", lo que articula con la mera enumeración de hasta diecinueve extremos fácticos que considera probados, en su mayor parte ajenos y posteriores a la actuación profesional cuestionada y enjuiciada aquí, la realizada por el acusado en septiembre de 2006 sobre la querellante. La simple enumeración de lo que la parte cree acreditado es plenamente irrelevante a efectos de recurso, pues pretende simplemente la parte sustituir las conclusiones alcanzadas por la juez a quo por otras distintas, las suyas propias, sin siquiera en este caso, dignarse a mencionar el porqué de tales conclusiones, lo que impide que las valoremos en esta alzada, pues ignoramos los motivos en que pretende la parte basarse para proclamarlas. En todo caso, diremos que la mayor parte de ellas resultan irrelevantes en el relato de hechos condenatorio construido por la sentenciadora de instancia, ya que se limitan a señalar determinadas afirmaciones y datos deslavazados, extraídos de la causa y que nada aportan al enjuiciamiento (ad exemplum, el último de esos datos que pretende la parte incluir como probados se trata de la fecha en que el médico forense, exploró a la querellante, víctima de los hechos enjuiciados, actuación por tanto, necesariamente posterior y ajena a la acción delictiva imputada. Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

TRES.- El segundo motivo de recurso se centra en la errónea valoración de la prueba que se dice efectuada en la instancia, lo que centra, en el desarrollo de su argumentación, en hasta seis afirmaciones de hechos que, posteriormente, trataremos individualizadamente.

Pero en primer lugar, frente a esta valoración interesada que efectúa la parte, cabe señalar que una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal Juzgador en términos de corrección procesal, y ésta no es cuestionada —al menos con éxito, como vimos— por la recurrente, su valoración corresponde al mismo, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1.986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del Juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo. Por todo ello, la credibilidad de cuantos se manifiestan en el Juicio Oral, incluso con un contenido distinto a lo que se expuso durante la instrucción, es función jurisdiccional que solo compete al órgano juzgador (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre y de 27 de octubre de 1.995). Y como se ha expuesto de forma constante constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación como en el presente caso es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo en uso de las facultades que le confiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), pudiendo el Juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en



ciencia de las pruebas practicadas en el juicio (reconocida en el artículo 741 citado) y plenamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987, y 2 de julio de 1.990, entre otras), únicamente debe ser rectificado cuando concorra alguno de los supuestos siguientes: 1) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; 2) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio y 3) que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

En el presente caso no se han practicado nuevas pruebas en esta alzada, limitándose la queja del recurrente a entender manifiesta y patentemente erróneas las valoraciones que de las pruebas se hizo en la instancia por los motivos ya apuntados, motivos que no cabe acoger pues la razonada y razonable, valoración que de la prueba de cargo y descargo ha efectuado la juez a quo no puede reputarse arbitraria, ni ilógica, ni contradictoria con hechos fehacientes o acreditados en la causa.

Ciertamente, desarrolla su recurso el recurrente cuestionando la práctica totalidad de las conclusiones fácticas de la instancia y así:

a) Sostiene que, con anterioridad a la actuación profesional discutida en esta causa, sí existía una "enfermedad periodontal/periodontitis" que hacía indicado el tratamiento quirúrgico efectuado y que la sentencia declara no indicado. Viene aquí la parte recurrente a tergiversar lo ocurrido en juicio, pues las manifestaciones de los médicos forenses actuantes, Dres.

que depusieron separadamente por hacerlo mediante videoconferencia desde sedes judiciales diversas, en absoluto incurren en el alegado error de ignorar una "enfermedad periodontal grave moderada" diagnosticada por la Dra.

a la querellante, según afirma el recurso, pues remite al informe de ésta obrante al folio 81, en el que se lee que la paciente presenta "un cuadro de periodontitis crónica en un estado inicial" y sugiere realizar un tratamiento periodontal previo a valorar la necesidad de cirugía periodontal. En ningún



momento se habla de enfermedad periodontal, sino de periodontitis, y en juicio, los tres peritos que actuaron conjuntamente, el forense y los peritos de las partes, convinieron la diferencia entre ambos criterios diagnósticos y la procedencia de la cirugía practicada por el condenado solo en el caso de la enfermedad periodontal, pero nunca en la simple periodontitis.

b) Cuestiona a continuación el pronunciamiento de la juez a quo sobre el consentimiento informado recibido por la paciente.

Tal queja va a ser rechazada de plano, pues nada dice el relato de hechos combatido sobre este extremo, y la mención al mismo en la fundamentación jurídica de la sentencia, como señala el propio recurso, excluye imputabilidad alguna al acusado por este particular del consentimiento informado, luego carece de virtualidad el recurso en esta materia.

c) A continuación pretende la parte la imposibilidad material de que la permanencia en la clínica del acusado de la querellante en la fecha de autos fuera de apenas una hora. Esta queja decae ante la mera lectura del relato de hechos probados, pues en él nada se dice acerca de la duración del tratamiento realizado por el acusado o de la permanencia en las dependencias de la clínica por parte de la paciente.

d) Seguidamente, y de nuevo sin señalar error alguno del relato de hechos combatido, valora el recurso la pertinencia de la realización de cinco endodoncias. Se limita la parte a considerar adecuado lo por su representado realizado, sin más argumento que su simple y llana afirmación de parte, ignorando los razonados argumentos de la juez a quo en orden a entender innecesarias esas endodoncias a la vista del contundente informe pericial practicado, que al respecto señala (folio 122) que las endodoncias "también eran innecesarias", "han sido realizadas con una falta absoluta de la técnica mínima que debe presidir estas intervenciones", "esta pésima actuación profesional...", para concluir que el acusado "ha conculcado reglas elementales que deben presidir la actuación médica".

La contundente ratificación en juicio por los dos médicos forenses especialistas en odontología que rubrican el informe que contiene tales



afirmaciones, dota de plena razonabilidad a la conclusión fáctica alcanzada por la juez a quo y ahora ratificada por esta Sala.

e) Por último, alega la parte recurrente, como error en la valoración de la prueba por la juzgadora que se ha producido un abandono del tratamiento por la paciente que ha supuesto una ruptura del nexo causal entre la actuación profesional del acusado y la pérdida de piezas dentarias. De nuevo se limita la parte a ofrecer su propio parecer discrepante de la juez a quo, e ignorar las razones de la sentencia de instancia para, valorando adecuadamente las pruebas periciales obrantes en autos, concluir que la pérdida de piezas deriva del erróneo tratamiento realizado por el acusado, conclusión expresamente ligada a una valoración razonable de las pruebas periciales practicadas en juicio y que, conforme a los criterios jurisprudenciales antes reseñados, procede mantener incólume en esta alzada.

CUATRO.- Finalmente, plantea el recurso la indebida aplicación de los arts. 152. 1. 3 y 3, 147. 1 y 150 C. Penal.

En la confusa exposición que de este motivo realiza la parte recurrente a lo largo de veinte folios (23 al 43 del recurso), se limita a realizar en los nueve primeros un resumen doctrinal y jurisprudencial de los elementos y requisitos de la infracción por la que es condenado el recurrente, de gran semejanza al que efectúa la juez a quo en la resolución combatida, para luego citar diversas sentencias del Tribunal Supremo y, en medio de todo ello, resaltadas al enmarcarlas en sendos recuadros, realiza unas breves referencias al supuesto de autos, en lo que es verdadero contenido impugnatorio del recurso. En ellos, viene a afirmar: 1. que se imputa error de diagnóstico y el mismo no es inculparable por vía de imprudencia salvo que, por su propia entidad cualitativa o cuantitativa, resulte de extrema gravedad; 2. que no hubo omisión de las más elementales cautelas o actuación contraria a la *lex artis* por parte de los distintos sanitarios que sucesivamente atendieron a la querellante; y 3. que la pérdida de piezas dentarias nº 11, 12 y 13 sufridas por la paciente no fueron consecuencia de del obrar del recurrente, ya que "se hubiesen producido con



probabilidad con independencia del tratamiento dispensado por mi representado”.

Como señala la STS de 5 de julio de 1989, *“existe ya un cuerpo de doctrina jurisprudencial extenso y pormenorizado respecto a la llamada imprudencia médica. En este sentido, hay que recordar lo siguiente:*

1/ Que, por regla general, el error en el diagnóstico no es tipificable como infracción penal, salvo que por su entidad y dimensiones constituya una equivocación inexcusable.

2/ Queda también fuera del ámbito penal por la misma razón, la falta de pericia cuando ésta sea de naturaleza extraordinaria o excepcional.

3/ Que la determinación de la responsabilidad médica ha de hacerse en contemplación de las situaciones concretas y específicas sometidas al enjuiciamiento penal huyendo de todo tipo de generalizaciones. Por ello y expresando una vez más la alta consideración que la Medicina y la clase médica merecen por la trascendencia individual y social de su tarea y los sacrificios, muchas veces inmensos, que su correcto ejercicio imponen, hay que poner de relieve que la imprudencia nace cuando el tratamiento médico o quirúrgico incide en comportamientos descuidados, de abandono y de omisión del cuidado exigible, atendidas las circunstancias del lugar, tiempo, personas, naturaleza de la lesión o enfermedad, que olvidando la “lex artis” conduzcan a resultados lesivos para las personas”.

En el caso de autos, ha razonado la juez a quo la existencia de un diagnóstico equivocado, tanto respecto a la enfermedad periodontal, inexistente o meramente incipiente, como respecto de las cinco endodoncias realizadas en una sola sesión y tras una operación de injerto de hueso en colgajo. Las contundentes periciales y testimonios médicos, tanto de los forenses como de los doctores han conducido a la juez de la instancia, en particular ya confirmado en los párrafos precedentes, a declarar probada la innecesariedad de la cirugía periodontal y de las endodoncias realizadas, así como su incorrecta y deficiente realización. Afirman expresamente los forenses autores del informe obrante en autos y ratificado en juicio que ambas



intervenciones llevadas a cabo por el acusado se hicieron "con una evidente y clara falta de indicación y necesidad"; que la cirugía a colgajo con injerto óseo "no solo ha sido insuficiente y pésimamente ejecutada" sino que además, "puede afirmarse que dicho injerto no se produjo, lo que hace abundar más en la innecesariedad de la intervención, que solo tuvo lugar por motivos ajenos a la verdadera práctica médica".

Respecto a las cinco endodoncias realizadas, se expresan en semejantes términos, reputándolas innecesarias y contraindicadas al estado de salud dental de la paciente, mal realizadas, y generadoras directas de la pérdida de tres piezas dentales, de necesidad de reendodnciar otras tres piezas, que puede incluso perder la paciente.

Se concluye que el acusado, en su obrar enjuiciado, "ha conculcado reglas elementales que deben presidir la actuación médica" y que como consecuencia de esa actuación la querellante ha precisado tratamiento médico odontológico y psicoterápico, con secuela de pérdida de tres piezas dentarias.

En consecuencia, vistas estas conclusiones técnicas acreditadas en juicio, dada la actuación médica desarrollada (no indicada, mal realizada) y las consecuencias que la misma ha tenido para la querellante, consideramos la calificación de la misma como constitutiva de imprudencia grave profesional como perfectamente ajustada a derecho, lo que ha de determinar la íntegra desestimación del recurso del condenado.

SEGUNDO.- RECURSO DE AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA.

Sorprendentemente, dada su posición procesal como responsable únicamente en el ámbito civil, del que nada dice el recurso, limita sus alegaciones este recurrente a cuestionar algunos aspectos concretos de la calificación jurídico penal efectuada por la juez a quo, en concreto el error de diagnóstico de la enfermedad periodontal, la incorrecta realización de las cinco endodoncias efectuadas, la no realización de injerto de hueso, la realización de las cinco endodoncias en un solo acto y la mención del consentimiento



informado en la sentencia. Plantea tales cuestiones confundiendo en un mismo texto las alegaciones relativas a lo que entiende errónea valoración probatoria con lo que es, a su entender, indebida aplicación de la norma penal sancionadora.

Sin embargo todas y cada una de sus alegaciones han sido previamente articuladas en el recurso precedentemente analizado por quien era el natural destinatario de la pretensión deducida, es decir, el condenado. En consecuencia, todas y cada una de esas cuestiones han sido ya analizadas, y rechazadas, en esta resolución, por lo que desestimaremos el presente recurso del responsable civil directo sin más argumento que remitirnos a lo ya dicho en la precedente resolución del recurso planteado por el condenado.

TERCERO.- No apreciamos motivo para imponer las costas procesales del recurso, que han de ser declaradas de oficio al no apreciarse temeridad ni mala fe en su interposición (Art. 240 LECr).

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** los recursos de apelación formulados por la representación procesal de _____ y de _____ debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia de fecha 17 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 13 de Madrid, en su causa Procedimiento Abreviado nº 153/2009, declarándose de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo con certificación de la presente resolución a los fines procedentes.



Administración
de Justicia

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a 31 de enero de 2012. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el mismo día. Doy fe.

Alvaro Sardinero García
Abogado
C/ Francisco Silvela, 19 Entpta. F
28028 - MADRID
Tel. y Fax: 91 308 37 60



Madrid